

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)
Rdo. 050013110-007-2021-00637-00

Proceso: Adjudicación de Apoyos

Auto Interlocutorio N.º 936

Llega a través de la oficina de apoyo judicial la presente demanda, encontrándose a despacho para su estudio, se advierte que procede su INADMISION, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 del Código General del Proceso), se alleguen los siguientes requisitos a fin de **adecuar el trámite a los lineamientos de la Ley 1996 de 2019**; so pena de rechazo de esta, por lo que este juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con el artículo 90 del C.G. del P. y el capítulo VIII, de la Ley 1996 de 2019 “RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. ARTÍCULO 52. VIGENCIA. Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigor desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses después de la promulgación de la presente ley”. A su turno el canon 54 inciso tercero parte final, determinó que, en la sentencia de adjudicación judicial de apoyo transitorio, el plazo del mismo no podrá exceder la fecha final del periodo de transición.

De lo anterior se colige que, llegado el 26 de agosto de 2021, los dos años a que se refiere el transcrito artículo 52 ha finalizado, lo que lleva a determinar el vencimiento del régimen de transición, y por ello en aplicación del artículo 42 del Código General del Proceso, se adoptarán las medidas que conduzcan a continuar con el trámite adecuado.

Así las cosas, se requiere a la parte demandante adecúe la demanda a la de ADJUDICACIÓN DE APOYO PERMANENTE, conforme el articulado contenido en los capítulos V y VI de la Ley 1996 de 2019; se le aclara a la misma que de ameritarse, será objeto de exigencias por parte de esta agencia judicial.

SEGUNDO: Se deberá adecuar el poder conforme al tipo de proceso y que conforme al numeral anterior deberá adecuarse al trámite de adjudicación judicial de apoyos permanente.

TERCERO: A pesar de que, en el libelo de la demanda, se enunció la Historia clínica expedida por la entidad EPS Sumi medical y atendida por la médica Psiquiatra Paula Rosa Mesa del Castillo de la señora BERTA CECILIA MUÑOZ PEREZ, este último no fue aportado en la demanda.

Se le recuerda a la parte que toda vez que a la fecha no se han regulado las entidades que presten el servicio de valoración de apoyos, tal y como lo dispone el artículo 11 de la ley 1996 de 2019, se deberá aportar certificado médico que permita concluir que la persona titular del acto se encuentra imposibilitada **ABSOLUTAMENTE** para manifestar su voluntad por cualquier medio o modo de comunicación posible (Artículo 38 ibidem).

CUARTO: Manifestará cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga **NECESARIA** la intervención del juez de manera **EXCEPCIONAL** para la adjudicación judicial de apoyo.

QUINTO: Deberá indicar el tipo, alcance y plazo del apoyo requerido, teniendo en cuenta que no podrá superar el término de cinco (05) años, esto de conformidad con el artículo 18 de la citada norma.

SEXTO: Indicará de manera precisa el acto o los actos jurídicos sobre los que el titular no pueda expresar su voluntad por cualquier medio y sobre los cuales requiera la adjudicación de ayuda.

SÉPTIMO: En el acápite de Notificaciones, se refirieron frente a la señora BERTA CECILIA MUÑOZ PEREZ, con el indicativo de “el presunto interdicto”. Se le recuerda a la parte que desde la entrada en vigencia de la ley 1996 de 2019 en el artículo 6 , se les presume la capacidad de todas las personas en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Jesus Antonio Zuluaga Ossa

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 007 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b1f272089eab10877905f623730ce4a962808b90c279c44fdd039b1ed3593b**

Documento generado en 12/01/2022 11:18:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>